

# CUADERNOS VET

Nº 1063

14-12-2020-AÑO XXXIV

## CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

### 1. CONVOCATORIAS.....812

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

### 2. LEGISLACIÓN.....813

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

#### CONVOCATORIAS

pág.

#### II. OFERTAS Y PERSONAL

\* Galicia

Administración de la Comunidad Autónoma (veterinario/a): proceso selecti-

vo..... 812

#### LEGISLACIÓN

pág.

#### II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

##### CANTABRIA

Ley de Protección y Bienestar Animal: consulta pública..... 813

#### III. UNIÓN EUROPEA

Programas de vigilancia y erradicación de enfermedades de la lista.....814

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO  
"EDICIONES GARAÑÓN"  
Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID  
Telf.: 91 380 23 92  
E-mail: cuadernosvet@yahoo.es  
web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet  
Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.  
Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26  
28037 Madrid - www.publipen.com

# I. CONVOCATORIAS

## II. OFERTAS Y PERSONAL

### GALICIA

#### **ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA (VETERINARIO/A): PROCESO SELECTIVO**

*(D.O.G. de 11 de diciembre de 2020)*

**RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2020 por la que se convoca el proceso selectivo extraordinario de consolidación para el ingreso en la categoría 005 del grupo I, titulado/a superior, de personal laboral fijo de la Xunta de Galicia.**

El objeto del proceso selectivo será cubrir treinta y cinco (35) plazas, en la categoría 005 del grupo I, titulado/a superior veterinario/a, de personal laboral fijo de la Xunta de Galicia, correspondientes a la oferta de empleo público del ejercicio 2017, según lo que se detalla en el anexo IV de esta convocatoria y que se indican a continuación:

- Oferta de empleo público del ejercicio 2017, aprobada por el Decreto 124/2017, de 30 de noviembre (DOG núm. 234, de 12 de diciembre): treinta y cinco (35) plazas de consolidación, de las que una (1) está reservada al turno de personas con discapacidad.

El sistema selectivo será el de concurso-oposición.

Las personas que deseen participar en el proceso selectivo deberán hacerlo constar en el modelo de solicitud que será facilitado en el Portal web corporativo de la Dirección General de Función Pública de la Xunta de Galicia y deberán pagar la tasa que esté vigente en el momento de presentarla, que exige la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacción reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, de acuerdo con el procedimiento que se señala en los siguientes párrafos.

El plazo para presentar las solicitudes será de veinte (20) días hábiles, que se contarán a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de Galicia (DOG).

Dentro del plazo que se señala en el párrafo anterior, las personas aspirantes deberán presentar su solicitud electrónicamente a la Dirección General de la Función Pública.

El modelo de solicitud estará a disposición de todas las personas que deseen participar en el proceso selectivo en el Portal web corporativo [funcionpublica.xunta.gal](http://funcionpublica.xunta.gal), siguiendo la ruta "Procesos selectivos"- "Generación y presentación de solicitudes de procesos selectivos", debiendo el solicitante disponer de un certificado digital de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT), DNI electrónico o Chave 365.

**RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2020 por la que se convoca proceso selectivo para el ingreso, por el turno de acceso libre y promoción interna, en el cuerpo facultativo superior de administración especial de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, escala de veterinarios (subgrupo A1).**

Convocar el proceso selectivo para el ingreso en el cuerpo facultativo superior de administración especial de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, escala de veterinarios (subgrupo A1).

El objeto del proceso selectivo será cubrir sesenta y tres (73) plazas del cuerpo facultativo superior de administración especial de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, escala de veterinarios (subgrupo A1), correspondientes a la oferta de empleo público del ejercicio 2019, a que se acumulan las provenientes de las ofertas de 2017 y 2018, según se detalla:

- Oferta de empleo público del ejercicio 2017, aprobada por el Decreto 124/2017, de 30 de noviembre (DOG núm. 234, de 12 de diciembre): veinticinco (25) plazas de acceso libre, de las que dos (2) están reservadas al turno de personas con discapacidad.

- Oferta de empleo público del ejercicio 2018, aprobada por el Decreto 160/2018, de 13 de diciembre (DOG núm. 239, de 17 de diciembre): treinta (30) plazas del proceso de estabilización, de las que cuatro (4) están reservada al turno de personas con discapacidad, y seis (6) plazas del proceso de consolidación del personal indefinido no fijo, de las que una (1) está reservada al turno de personas con discapacidad (según se indica en el anexo IV).

- Oferta de empleo público del ejercicio 2019, aprobada por el Decreto 33/2019, de 28 de marzo (DOG núm. 67, de 5 de abril): doce (12) plazas de acceso libre, de las que dos (2) están reservadas al turno de personas con discapacidad.

Se reservan dieciocho (18) plazas para ser cubiertas por el turno de promoción interna. Las plazas no cubiertas por este turno se acumularán a las de acceso libre.

El sistema selectivo será el de concurso-oposición.

Las personas que deseen participar en el proceso selectivo deberán hacerlo constar en el modelo de solicitud que será facilitado en el portal web corporativo de la Dirección General de Función Pública de la Xunta de Galicia y deberán pagar la tasa que esté vigente en el momento de presentarla que exige la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacción reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, de acuerdo con el procedimiento que se señala en los siguientes párrafos.

El plazo para presentar las solicitudes será de veinte (20) días hábiles, que se contarán a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de Galicia (DOG).

Dentro del plazo que se señala en el párrafo anterior, las personas aspirantes deberán presentar su solicitud electrónicamente a la Dirección General de la Función Pública.

El modelo de solicitud estará a la disposición de todas las personas que deseen participar en el proceso selectivo en el portal web corporativo [funcionpublica.xunta.gal](http://funcionpublica.xunta.gal), siguiendo la ruta "Procesos selectivos"- "Generación y presentación de solicitudes de procesos selectivos", debiendo el solicitante de disponer de un certificado digital de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT), DNI electrónico o Chave 365.

## 2. LEGISLACIÓN

### II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



CANTABRIA

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL: CONSULTA PÚBLICA

(B.O.C. de 9 de diciembre de 2020)

#### CONSULTA PÚBLICA previa al Proyecto de Ley de Protección y Bienestar Animal de Cantabria.

Con carácter previo a la tramitación del Proyecto de Ley de Protección y Bienestar Animal de Cantabria, de conformidad con lo previsto en artículo 51 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria (modificado por la Ley 5/2019, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas), con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, se sustancia la presente consulta pública con el objeto recabar la opinión de ciudadanos, organizaciones y asociaciones potencialmente afectadas antes de la elaboración del este proyecto normativo.

Antecedentes.- La Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales de Cantabria, es la norma actualmente en vigor en Cantabria en materia de protección animal.

No obstante, en este ámbito también resultan de aplicación la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de Conservación de la Fauna Silvestre en los Parques Zoológicos, la cual establece que los parques zoológicos quedan obligados al cumplimiento de medidas de bienestar de los animales en cautividad, profilácticas y ambientales y, en su caso, a las establecidas por las comunidades autónomas; el Reglamento CE nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas, por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y el Reglamento CE nº 1255/97; la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el Cuidado de los Animales, en su Explotación, Transporte, Experimentación y Sacrificio, y por último, con fecha 11 de octubre de 2017 se publica en el "Boletín Oficial del Estado" el instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987.

Necesidad y oportunidad de su aprobación.- Sin perjuicio de la obligada necesidad de adaptación de la normativa autonómica a las posteriores disposiciones nacionales y europeas en la materia, el tiempo transcurrido desde que se aprobara la primera norma en materia de protección animal en Cantabria hace necesario actualizar los preceptos contenidos en la misma, en consonancia con la evolución de la sensibilidad de la sociedad en el trato que deben recibir los animales, reconociendo su vínculo benefactor con el hombre. Todo esto se traduce en una mayor exigencia en los requisitos que se deben cumplir de modo que se garantice un adecuado respeto a los mismos.

Es por ello que se hace necesaria la promulgación de una nueva Ley que regule de una forma más detallada los requisitos que se deben cumplir en el trato a los animales, poniendo en valor el papel central que desempeñan las asociaciones y entidades colaboradoras de protección y defensa de los animales.

Objetivo de la norma.- La Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales de Cantabria, supuso cubrir un vacío legal existente en aquel momento en materia de protección animal. Esta disposición era una manifestación inequívoca de la voluntad por la defensa y respeto de los animales.

Sin embargo, la sociedad cada vez se encuentra más concienciada respecto a la necesidad de mejorar el trato dispensado a los animales especialmente a los animales de compañía, entre los que todavía se dan numerosos casos de abandono o de maltrato. La existencia de animales de compañía abandonados, además de suponer un tratamiento cruel para el animal que lo sufre, es origen de un conflicto ético para la sociedad, poniéndola ante la necesidad de tener que contemplar la eutanasia como parte de la gestión de los mismos.

No obstante, las garantías que se recogen en el proyecto normativo de referencia abarcan tanto a los animales domésticos, bien sean de producción o de compañía, como a los de fauna silvestre en cautividad.

La norma tiene como objetivo el fomento de la tenencia responsable de los animales, en particular, de los animales de compañía, con la finalidad de evitar las situaciones de abandono y de maltrato que en muchos casos se derivan de la adquisición irresponsable de los mismos, y dar los pasos necesarios, para hacer viable a medio plazo, una gestión ética de los animales abandonados que implicaría necesariamente la prohibición de su sacrificio.

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideran, pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados, en el plazo de diez días contado a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de Cantabria, a través del siguiente buzón de correo electrónico: [dganaderia@cantabria.es](mailto:dganaderia@cantabria.es).

# III. UNION EUROPEA



## PROGRAMAS DE VIGILANCIA Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE LA LISTA

(D.O.U.E. de 8 de diciembre de 2020)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2002 DE LA COMISIÓN de 7 de diciembre de 2020 por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la notificación a la Unión y al envío de informes a la Unión sobre enfermedades de la lista, al sistema informático de información, así como a los formatos y los procedimientos de presentación y envío de informes relacionados con los programas de vigilancia y erradicación de la Unión y con la solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad.**

**Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación** El presente Reglamento establece normas relativas a:

- 1) las enfermedades de categoría E pertinentes a efectos de la notificación a la Unión de brotes y la información que deben facilitar los Estados miembros para la notificación a la Unión y el envío de informes a la Unión respecto a la detección de enfermedades de categoría E;
- 2) los plazos y las frecuencias de notificación a la Unión y del envío de informes sobre enfermedades a la Unión;
- 3) el formato y el procedimiento de envío de informes a la Comisión sobre los resultados de los programas de vigilancia de la Unión y la información, el formato y el procedimiento de envío de informes a la Comisión y a otros Estados miembros sobre los resultados de los programas de erradicación;
- 4) el formato y la estructura de los datos mencionados en los puntos 1 y 3 que deben introducirse en el sistema informático de información para la notificación a la Unión y el envío de informes sobre enfermedades a la Unión;
- 5) la lista de las regiones de notificación y de envío de informes;
- 6) el formato y el procedimiento de presentación de información de los programas de vigilancia de la Unión a la Comisión y a los demás Estados miembros;
- 7) los requisitos de información, formato y procedimiento por lo que se refiere a la presentación a la Comisión, para su aprobación, de proyectos de programas de erradicación obligatoria y voluntaria, y a los indicadores de rendimiento necesarios para evaluar la eficacia de la aplicación de dichos programas, así como los formatos y procedimientos para las solicitudes de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad en todo el territorio de los Estados miembros, o de zonas y compartimentos de estos, y para los intercambios de información entre los Estados miembros y la Comisión sobre los Estados miembros libres de enfermedad o sus zonas y compartimentos;
- 8) los procedimientos para el establecimiento y la utilización del Sistema de Información sobre Enfermedades Animales (sistema ADIS).

**Artículo 2 Definiciones** A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) "enfermedad de categoría B": una enfermedad de la lista que debe controlarse en todos los Estados miembros con el objetivo de erradicarla en toda la Unión, como señala el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/429;
- 2) "enfermedad de categoría C": una enfermedad de la lista con importancia para determinados Estados miembros y sobre la que deben adoptarse medidas para evitar su propagación a partes de la Unión declaradas oficialmente libres de ella o que cuentan con programas de erradicación de la enfermedad de la lista de que se trate, como señala el artículo 9, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/429;
- 3) "enfermedad de categoría E": una enfermedad de la lista sobre la que es necesario que la Unión ejerza vigilancia, como señala el artículo 9, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/429;
- 4) "brote primario": un brote no vinculado epidemiológicamente a un brote anterior en la misma región de notificación y de envío de informes de un Estado miembro o el primer brote en otra región de notificación y de envío de informes del mismo Estado miembro;
- 5) "brote secundario": un brote distinto del brote primario;
- 6) "Sistema de Información sobre Enfermedades Animales (sistema ADIS)": el sistema informático de información para la notificación y el envío de informes sobre enfermedades a la Unión al que se refiere el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/429, que debe establecer y gestionar la Comisión;
- 7) "ámbito territorial": el territorio abarcado por el programa de erradicación de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, por lo que respecta a los animales terrestres, y de conformidad con el artículo 47 de dicho Reglamento Delegado, por lo que respecta a los animales acuáticos;
- 8) "duración del programa de erradicación": el período de aplicación del programa de erradicación de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, por lo que respecta a los animales terrestres, y de conformidad con el artículo 49 de dicho Reglamento Delegado, por lo que respecta a los animales acuáticos.

**Artículo 3 Notificación a la Unión** 1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, en las 24 horas posteriores a su confirmación, todo brote primario en su territorio de toda enfermedad de la lista a que se hace referencia en:

- a) el anexo I, puntos 1 y 2;
  - b) el anexo I, punto 3, si el brote primario se ha detectado en la población animal diana pertinente de un Estado miembro o zona libres de enfermedad;
  - c) el anexo I, puntos 4 y 5, si el brote primario se ha detectado en un Estado miembro, zona o, en su caso, compartimento libres de enfermedad.
2. A más tardar el primer día laborable de cada semana, los Estados miembros notificarán a la Comisión los brotes secundarios que se hayan producido en su territorio la semana anterior, desde las 0.00 horas del lunes hasta las 24.00 horas del domingo, respecto a toda enfermedad de la lista a que se hace referencia en:
- a) el anexo I, puntos 1 y 2;
  - b) el anexo I, punto 3, si dichos brotes secundarios se han detectado en la población animal diana pertinente en un Estado miembro o zona libres de enfermedad;

c) el anexo I, puntos 4 y 5, si dichos brotes secundarios se han detectado en un Estado miembro, zona o, en su caso, compartimento libres de enfermedad.

En caso de que la Comisión no reciba ninguna información, se considerará que no se ha confirmado ningún brote secundario durante el período mencionado en el párrafo primero.

3. Las notificaciones mencionadas en los apartados 1 y 2 recogerán la información especificada en el anexo II y se presentarán por vía electrónica a través del sistema ADIS.

**Artículo 4 Envío de informes a la Unión sobre la detección de enfermedades de la lista 1.** A más tardar el 30 de abril de cada año, y en relación con el año natural anterior, los Estados miembros enviarán informes a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre la detección de las enfermedades de la categoría E que se hayan confirmado en su territorio en especies de la lista y grupos de especies de la lista a que se hace referencia en el cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882.

2. El primer informe mencionado en el punto 1 deberá presentarse a más tardar el 30 de abril de 2022.

3. El envío de informes al que se refiere el apartado 1 recogerá la información especificada en el anexo III y se presentará electrónicamente a través del sistema ADIS.

**Artículo 5 Regiones de notificación y envío de informes** En el anexo IV del presente Reglamento, se enumeran las regiones de notificación y envío de informes establecidas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) 2016/429

**Artículo 6 Envío de informes a la Unión sobre los resultados de los programas de vigilancia 1.** A más tardar el 15 de marzo de cada año, y en relación con el año natural anterior, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre los datos relativos a los resultados de los programas de vigilancia de la Unión.

2. Los datos mencionados en el apartado 1 se presentarán electrónicamente a través del sistema ADIS.

**Artículo 7 Envío de informes a la Unión sobre los resultados anuales de la aplicación de los programas de erradicación aprobados 1.** A más tardar el 30 de abril de cada año, los Estados miembros enviarán a la Comisión informes sobre los resultados de la aplicación de sus programas de erradicación aprobados que estén en curso.

2. Los informes mencionados en el apartado 1 recogerán:

a) todos los años, en relación con el año natural anterior, la información especificada en:

i) el anexo V, sección 1, para los programas de erradicación de las enfermedades de las categorías B y C de los animales terrestres basados en la concesión del estatus de libre de enfermedad a nivel de los establecimientos,

ii) el anexo V, sección 2, para los programas de erradicación de la infección por el virus de la rabia,

iii) el anexo V, sección 3, para los programas de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul (serotipos 1-24) (infección por el virus de la lengua azul),

iv) el anexo V, sección 4, para los programas de erradicación de las enfermedades de las categorías B y C de los animales acuáticos, y

b) cada seis años a partir de la aprobación inicial de los programas de erradicación, en relación con los seis años naturales anteriores, con la excepción de la información facilitada previamente en los informes mencionados en la letra a), la información especificada en:

i) el anexo VI, sección 6, punto 1, para los programas de erradicación de la infección por la bacteria *Brucella* (*B. abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*), en lo que respecta a los bovinos en cautividad,

ii) el anexo VI, sección 6, punto 2, para los programas de erradicación de la infección por la bacteria *Brucella* (*B. abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*), en lo que respecta a los ovinos y los caprinos en cautividad,

iii) el anexo VI, sección 6, punto 3, para los programas de erradicación de la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (*M. bovis*, *M. tuberculosis* y *M. caprae*),

iv) el anexo VI, sección 6, punto 8, para los programas de erradicación de la infección por el virus de la rabia.

3. Los informes mencionados en el apartado 1 se presentarán electrónicamente a través del sistema ADIS.

**Artículo 8 Envío de informes a la Unión sobre los resultados finales de la aplicación de los programas de erradicación aprobados 1.** Los Estados miembros enviarán a la Comisión el informe final de sus programas de erradicación aprobados en un plazo de cuatro meses a partir de su finalización.

2. El informe final mencionado en el apartado 1 incluirá:

a) en el caso de los programas de erradicación obligatoria, el período de aplicación de dichos programas desde el último informe presentado de conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra b), hasta su finalización;

b) en el caso de los programas de erradicación voluntaria, la totalidad del período de aplicación desde su aprobación hasta su finalización.

3. El informe final mencionado en el apartado 1 recogerá la información especificada en el artículo 11, apartado 1, letras e) a n), y en el artículo 11, apartado 2, según proceda, con excepción de la información facilitada previamente en los informes a los que se refiere el artículo 7, apartado 1, cuando los Estados miembros soliciten:

a) el reconocimiento del estatus de libre de enfermedad, o

b) la ampliación del período de aplicación de los programas de erradicación de conformidad con el artículo 15, apartado 2, segunda frase, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 o con el artículo 49, apartado 2, segunda frase, de dicho Reglamento Delegado.

4. Cuando un Estado miembro no solicite, en relación con una enfermedad de categoría C, el reconocimiento del estatus de libre de enfermedad o la ampliación del período de aplicación de los programas de erradicación contemplados en el apartado 3, letras a) y b), no deberá presentar el informe final al que se refiere el apartado 1. En su lugar, el Estado miembro presentará a la Comisión una declaración en la que confirme que el programa de erradicación no ha logrado la erradicación de la enfermedad y que no se ha solicitado la ampliación de su período de aplicación.

5. El informe final mencionado en el apartado 1 se presentará electrónicamente a través del sistema ADIS.

**Artículo 9 Presentación y modificaciones sustanciales de los programas de vigilancia de la Unión 1.** Los Estados miembros deberán enviar a la Comisión sus programas de vigilancia de la Unión a más tardar el 31 de mayo del año anterior al del comienzo de su aplicación.

2. Los programas a los que se refiere el apartado 1:

a) incluirán como mínimo la información que se detalla en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689;

b) se presentarán electrónicamente, utilizando los modelos electrónicos normalizados previstos a tal efecto.

3. Los programas a los que se refiere el apartado 1 que se hayan presentado a la Comisión como parte técnica de las solicitudes de financiación de la Unión se considerarán presentados de conformidad con el apartado 1.

4. En caso de introducirse modificaciones sustanciales en los programas de vigilancia de la Unión que estén en curso, los Estados miembros los actualizarán y volverán a presentarlos.

**Artículo 10 Presentación de programas de erradicación** 1. Los Estados miembros presentarán electrónicamente a la Comisión, mediante los modelos electrónicos normalizados previstos a tal efecto, para su aprobación:

- a) sus programas de erradicación obligatoria, a más tardar el 31 de mayo del año anterior al del comienzo de su aplicación;
- b) sus programas de erradicación voluntaria, en cualquier momento.

2. Los programas de erradicación a los que se refiere el apartado 1 recogerán la información pertinente establecida en:

- a) el anexo VII, sección 1, respecto a los programas de erradicación de las enfermedades de categoría B y C de los animales terrestres basados en la concesión del estatus de libre de enfermedad a nivel de establecimiento;
- b) el anexo VII, sección 2, respecto a los programas de erradicación de la infección por el virus de la rabia;
- c) el anexo VII, sección 3, respecto a los programas de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul;
- d) el anexo VII, sección 4, respecto a los programas de erradicación de las enfermedades de las categorías B y C de los animales acuáticos.

**Artículo 11 Solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad de Estados miembros y zonas por lo que respecta a las enfermedades de los animales acuáticos y terrestres y al estatus de libre de enfermedad de los compartimentos con respecto a las enfermedades de los animales acuáticos** 1. Cuando se solicite a la Comisión el reconocimiento del estatus de libre de enfermedad de conformidad con la parte II, capítulo 4, secciones 1 y 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, los Estados miembros incluirán en sus solicitudes la información pertinente especificada en:

a) el anexo VI, secciones 1 y 2, si la solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad se basa en la ausencia de especies de la lista;

b) el anexo VI, secciones 1 y 3, si la solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad se basa en la incapacidad del agente patógeno para sobrevivir;

c) el anexo VI, secciones 1 y 4, si la solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad se basa en la incapacidad para sobrevivir de vectores de la lista relacionados con las enfermedades de la lista de animales terrestres;

d) el anexo VI, secciones 1 y 5, si la solicitud para el reconocimiento del estatus de libre de enfermedad se basa en datos históricos y de vigilancia;

e) el anexo VI, sección 1 y sección 6, punto 1, si la solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad se basa en programas de erradicación de la infección por la bacteria *Brucella* (*B. abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*) en lo que respecta a los bovinos en cautividad;

f) el anexo VI, sección 1 y sección 6, punto 2, si la solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad se basa en programas de erradicación de la infección por la bacteria *Brucella* (*B. abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*) en lo que respecta a los ovinos y los caprinos en cautividad;

g) el anexo VI, sección 1 y sección 6, punto 3, si la solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad se basa en programas de erradicación de la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*;

h) el anexo VI, sección 1 y sección 6, punto 4, si la solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad se basa en programas de erradicación de la infección por leucosis bovina enzoótica;

i) el anexo VI, sección 1 y sección 6, punto 5, si la solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad se basa en programas de erradicación de la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa;

j) el anexo VI, sección 1 y sección 6, punto 6, si la solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad se basa en programas de erradicación de la infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky;

k) el anexo VI, sección 1 y sección 6, punto 7, si la solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad se basa en programas de erradicación de la diarrea vírica bovina;

l) el anexo VI, sección 1 y sección 6, punto 8, si la solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad se basa en programas de erradicación de la infección por el virus de la rabia;

m) el anexo VI, sección 1 y sección 6, punto 9, si la solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad se basa en programas de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul;

n) el anexo VI, sección 1 y, en su caso, sección 6, punto 10, si la solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad se basa en programas de erradicación de enfermedades de los animales acuáticos.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, letra n), las solicitudes de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad de los compartimentos recogerán la siguiente información:

a) en el caso de los compartimentos a los que se refiere el artículo 73, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, documentación justificativa de la conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 79, apartados 3, 4 y 5, de dicho Reglamento Delegado;

b) en el caso de los compartimentos a los que se refiere el artículo 73, apartado 2, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, la evaluación a la que refiere el artículo 73, apartado 3, letra a), de dicho Reglamento Delegado y detalles de cualesquiera medidas que se hayan aplicado para evitar la introducción de la enfermedad en cuestión en el compartimento, tal como se menciona en el artículo 73, apartado 3, letra c), de dicho Reglamento Delegado.

3. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión sobre cualquier caso confirmado de la enfermedad pertinente que se haya detectado en el territorio en cuestión tras la fecha de presentación de las solicitudes de reconocimiento de libre de enfermedad y antes de la fecha de reconocimiento de dicho estatus.

4. Las solicitudes mencionadas en los apartados 1 y 2 se presentarán electrónicamente a través del sistema ADIS.

**Artículo 12 Intercambio de información sobre Estados miembros libres de enfermedad o zonas y compartimentos de estos** 1. La lista de territorios, zonas o compartimentos con estatus de libre de enfermedad, tal como se contempla en el artículo 38 del Reglamento (UE) 2016/429, se compilará utilizando el modelo electrónico normalizado que figura en el sitio web de la Comisión.

2. Los Estados miembros modificarán la lista a la que se refiere el apartado 1 en un plazo de dos días hábiles si el estatus de libre de enfermedad del territorio, las zonas o los compartimentos cambia debido al incumplimiento de los requisitos para el mantenimiento de dicho estatus.

3. Los Estados miembros deberán hacer declaraciones provisionales en relación con las zonas o compartimentos y con determinadas enfermedades de los animales acuáticos, según lo dispuesto en el artículo 83, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, utilizando el modelo electrónico normalizado que figura en el sitio web de la Comisión.

**Artículo 13 Procedimientos de establecimiento y utilización del sistema ADIS** Los Estados miembros utilizarán el sistema ADIS o cualquier parte de este para la introducción y la transmisión de datos de conformidad con el presente Reglamento a partir de la fecha que les comunique la Comisión.

**Artículo 14 Entrada en vigor y fecha de aplicación** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 21 de abril de 2021.

## ANEXO I. ENFERMEDADES DE LA LISTA DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA EN LA UNIÓN

1. Enfermedades de la lista de animales terrestres de notificación obligatoria a la Unión de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), y con el artículo 3, apartado 2, letra a)

- Fiebre aftosa
- Infección por el virus de la peste bovina
- Infección por el virus de la fiebre del Valle del Rift
- Infección por el virus de la dermatosis nodular contagiosa
- Infección por *Mycoplasma mycoides* subespecie *mycoides* SC (pleuroneumonía contagiosa bovina)
- Viruela ovina y viruela caprina
- Infección por el virus de la peste de los pequeños rumiantes
- Pleuroneumonía contagiosa caprina
- Peste equina africana
- Infección por *Burkholderia mallei* (muermo)
- Peste porcina clásica
- Peste porcina africana
- Gripe aviar altamente patógena
- Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle, excepto cuando se diagnostica en:
  - las Columbiformes, a menos que se guarden como aves de corral, o
  - animales silvestres de las especies de la lista
- Infección por el virus de la rabia
- Infección de la enfermedad hemorrágica epizootica
- Carbunco
- Surra (*Trypanosoma evansi*)
- Virosis del Ébola
- Anemia infecciosa equina
- Durina
- Encefalomiелitis equina venezolana
- Infestación por *Aethina tumida* (el pequeño escarabajo de la colmena)
- Infestación por *Tropilaelaps* spp.
- Infección por *Batrachochytrium salamandrivorans*
- Encefalitis japonesa
- Fiebre del Nilo Occidental
- Encefalomiелitis equina (del Este y del Oeste)

2. Enfermedades de la lista de animales acuáticos de notificación obligatoria a la Unión de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), y con el artículo 3, apartado 2, letra a)

- Necrosis hematopoyética epizootica
- Infección por *Mikrocytos mackini*
- Infección por *Perkinsus marinus*
- Infección por el virus del síndrome de Taura
- Infección por el virus de la enfermedad de la cabeza amarilla

3. Enfermedades de la lista de animales terrestres de notificación obligatoria a la Unión de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra b), y con el artículo 3, apartado 2, letra b)

- Infección por la bacteria *Brucella* (*B. abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*)
- Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (*M. bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis*)
- Rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa (RIB/VPI)
- Diarrea vírica bovina
- Leucosis bovina enzoótica
- Infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky

4. Enfermedades de la lista de animales terrestres de notificación obligatoria a la Unión de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra c), y con el artículo 3, apartado 2, letra c)

- Infección por el virus de la lengua azul (fiebre catarral ovina), serotipos 1-24, por serotipo
- Infestación por *Varroa* spp. (varroosis)
- Infestación por *Echinococcus multilocularis*

5. Enfermedades de la lista de animales acuáticos de notificación obligatoria a la Unión de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra c), y con el artículo 3, apartado 2, letra c)

- Septicemia hemorrágica viral
- Necrosis hematopoyética infecciosa
- Anemia infecciosa del salmón con supresión en la región altamente polimórfica
- Infección por *Marteilia refringens*
- Infección por *Bonamia exitiosa*
- Infección por *Bonamia ostreae*
- Infección por el virus del síndrome de las manchas blancas ("infección por el virus de las manchas blancas")

## ANEXO II. INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE PARA LA NOTIFICACIÓN A LA UNIÓN DE BROTES DE LAS ENFERMEDADES DE LA LISTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3, APARTADO 3

1. Fecha de expedición.
2. Hora de expedición.
3. Nombre del país.
4. Nombre de la enfermedad y, en su caso, tipo de patógeno.
5. Número de serie del brote.
6. Tipo de brote (primario o secundario).
7. Número de referencia del brote vinculado con este brote (si procede).
8. Región y ubicación geográfica del brote.
9. Fecha de sospecha del brote.
10. Fecha de confirmación del brote.
11. Métodos de diagnóstico utilizados.
12. Origen de la enfermedad.
13. Medidas de control adoptadas.
14. Animales afectados por el brote:
  - a) animales terrestres (por especies), excepto las abejas y los abejorros:
    - i) número de animales sensibles a la enfermedad, incluidos, cuando proceda, los animales silvestres correspondientes,
    - ii) número estimado de animales infectados o infestados de forma clínica o subclínica, incluidos los animales silvestres correspondientes, en su caso,
    - iii) número estimado de animales que hayan muerto o se hayan encontrado muertos, en el caso de los animales silvestres,
    - iv) número de animales matados,
    - v) número de animales sacrificados;
  - b) abejas melíferas y abejorros:
    - i) número de colonias sensibles a la enfermedad,
    - ii) número de colonias infectadas o infestadas de forma clínica o subclínica,
    - iii) número de colonias muertas,
    - iv) número de colonias destruidas;
  - c) animales acuáticos (por especies):
    - i) número estimado de animales (o su biomasa) sensibles a la enfermedad, incluidos, en su caso, los animales silvestres correspondientes,
    - ii) número estimado de animales (o su biomasa) infectados de forma clínica o subclínica, incluidos, en su caso, los animales silvestres correspondientes,
    - iii) número estimado de animales (o su biomasa) que hayan muerto o se hayan encontrado muertos, en el caso de los animales silvestres,
    - iv) número estimado de animales (o su biomasa) matados,
    - v) número estimado de animales (o su biomasa) sacrificados.
15. Fecha de limpieza y desinfección preliminares (si procede).

## ANEXO III INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE PARA EL ENVÍO DE INFORMES A LA UNIÓN RELATIVOS A LA DETECCIÓN DE LAS ENFERMEDADES DE LA LISTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4, APARTADO 3

1. Fecha del informe.
2. Período cubierto por el informe.
3. Nombre del país.
4. Nombre de la enfermedad y, en su caso, tipo de patógeno.
5. Número de brotes por especie animal de la lista o grupo de especies de la lista durante el período cubierto por el informe.
6. Fecha de confirmación del último brote.

## ANEXO IV. REGIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS A EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN Y EL ENVÍO DE INFORMES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5

<u>Estado miembro</u>	<u>Regiones a efectos de la notificación y el envío de informes</u>
Bélgica	province - provincie
Bulgaria	îäëàñð
Chequia	okres
Dinamarca	unidades veterinarias o municipios
Alemania	Kreis, Regierungsbezirk o Estado federado
Estonia	maakond
Irlanda	county
Grecia	ðãñéöãñãéâP átiúçôá
España	provincia
Francia	département
Croacia	upanija
Italia	provincia
Chipre	ãðãñ÷Bá
Letonia	novads
Lituania	apskritis
Luxemburgo	el país entero
Hungría	megye
Malta	el país entero
Países Bajos	gemeente

Austria	Bezirk
Polonia	powiat
Portugal	área metropolitana: distrito
otras partes del territorio: r	região autónoma
Rumanía	jude.
Eslovenia	obmo?ni urad
Eslovaquia	kraj
Finlandia	maakunta/landskap
Suecia	kommun

**ANEXO V. INFORMACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ERRADICACIÓN OBLIGATORIA Y OPTATIVA QUE DEBEN PRESENTARSE CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7, APARTADO 2, LETRA A)**

**SECCIÓN 1** Resultados de los programas de erradicación de las enfermedades de las categorías B y C de animales terrestres basados en la concesión del estatus de libre de enfermedad a nivel de establecimiento

Información que debe facilitarse respecto a los programas de erradicación de las enfermedades de las categorías B y C de animales terrestres basados en la concesión del estatus de libre de enfermedad a nivel de establecimiento:

1. Fecha del informe.
2. Período cubierto por el informe.
3. Nombre del país.
4. Nombre de la enfermedad.
5. Ámbito de aplicación territorial (en caso de modificación del ámbito territorial de conformidad con la sección 1, punto 4, del anexo VII).
6. Información sobre los establecimientos y los animales afectados que se encuentren en el territorio conforme al punto 5, por zona o región, si el ámbito territorial del programa incluye a más de una región:
  - a) número de establecimientos que tengan animales de la población animal diana, excluidos los establecimientos que se acojan a la excepción de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión (1) a 31 de diciembre;
  - b) número de animales de la población animal diana que se encuentren en los establecimientos contemplados en la letra a), a 31 de diciembre;
  - c) número de establecimientos con estatus de libre de enfermedad, incluidos los establecimientos cuyo estatus de libre de enfermedad haya sido suspendido, con vacunación o sin ella, en su caso, en relación con el número de establecimientos contemplados en la letra a), a 31 de diciembre;
  - d) número de animales que se encuentren en los establecimientos contemplados en la letra c);
  - e) número de establecimientos con uno o más casos confirmados en relación con el número de establecimientos contemplados en la letra a), a 31 de diciembre;
  - f) número de brotes confirmados durante el período cubierto por el informe.

**SECCIÓN 2** Resultados de los programas de erradicación de la infección por el virus de la rabia

Información que debe facilitarse respecto a los programas de erradicación de la infección por el virus de la rabia

1. Fecha del informe.
2. Período cubierto por el informe.
3. Nombre del país.
4. Ámbito de aplicación territorial (en caso de modificación del ámbito territorial de conformidad con la sección 2, punto 3, del anexo VII).
5. Información sobre la vigilancia por zona o región si se incluye más de una región en el ámbito territorial del programa, que vaya acompañada, como mínimo, de mapas con los datos referentes al:
  - a) número de animales indicadores sometidos a pruebas por especie;
  - b) número de casos confirmados por especie.
6. Información sobre la vacunación de animales silvestres, por zona o región si más de una región está incluida en el ámbito territorial del programa:
  - a) número y fechas de las campañas de vacunación;
  - b) densidad de cebos de vacunación que se haya conseguido y, si el tamaño total de la zona de vacunación por campaña de vacunación es superior a 20 000 km<sup>2</sup>, mapas de densidad de los cebos de vacunación;
  - c) a petición de la Comisión, ficheros electrónicos que recojan:
    - i) las rutas de vuelo registradas durante la distribución de los cebos de vacunación,
    - ii) la distribución de cebos de vacunación (hora y posición de cada cebo liberado) que se haya registrado durante la distribución aérea si el tamaño total de la zona de vacunación por campaña de vacunación es superior a 20 000 km<sup>2</sup>;
  - d) información sobre el seguimiento de la eficacia de la vacunación, con mapas que recojan los datos siguientes:
    - i) número de animales que hayan dado positivo en la prueba de los marcadores biológicos o número de pruebas de marcadores biológicos realizadas,
    - ii) número de animales que hayan dado positivo en pruebas serológicas o número de pruebas serológicas realizadas.

**SECCIÓN 3** Resultados de los programas de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul

Información que debe facilitarse respecto a los programas de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul:

1. Fecha del informe.
2. Período cubierto por el informe.
3. Nombre del país.
4. Ámbito de aplicación territorial (en caso de modificación del ámbito territorial de conformidad con la sección 3, punto 3, del anexo VII).
5. Información sobre la vigilancia en el territorio conforme al punto 4, por zona o región si el ámbito territorial del programa incluye a más de una región:
  - a) número de establecimientos que tengan animales de la población animal diana a 31 de diciembre;
  - b) número de animales de la población animal diana que se encuentren en los establecimientos contemplados en la letra a), a 31 de diciembre;

c) número de establecimientos que tengan animales de la población animal diana, en los que se haya llevado a cabo la vacunación contra el virus de la lengua azul, y número de animales vacunados durante el período cubierto por el informe, por especie y, en su caso, por serotipos de dicho virus;

d) número de brotes confirmados del virus de la lengua azul por serotipo durante el período cubierto por el informe;

e) número y ubicación de los establecimientos protegidos de vectores, cuando proceda;

f) descripción de las zonas estacionalmente libres del virus de la lengua azul y fechas de inicio y final del período libre de vectores, cuando proceda.

#### SECCIÓN 4 Resultados de los programas de erradicación de las enfermedades de categoría B y C en animales acuáticos

Información que debe facilitarse en relación con los programas de erradicación de las enfermedades de categoría B y C en animales acuáticos:

1. Fecha del informe.

2. Período cubierto por el informe.

3. Nombre del país.

4. Nombre de la enfermedad.

5. Ámbito de aplicación territorial (en caso de modificación del ámbito territorial de conformidad con la sección 4, punto 4, del anexo VII).

6. Información sobre los establecimientos acuícolas y los animales afectados que se encuentren en el territorio mencionado en el punto 5, por compartimento, zona o región si el ámbito territorial del programa incluye más de una región:

a) número de establecimientos acuícolas autorizados y número de establecimientos acuícolas registrados que tengan animales de la población animal diana y, en su caso, de puntos de muestreo en poblaciones silvestres que estén incluidos en el programa de erradicación, a 31 de diciembre;

b) número de establecimientos acuícolas y, en su caso, de puntos de muestreo en poblaciones silvestres, en relación con el número de establecimientos y puntos de muestreo contemplados en la letra a), que no estén infectados a 31 de diciembre;

c) número de establecimientos acuícolas infectados y, en su caso, de puntos de muestreo en poblaciones silvestres con casos confirmados, en relación con el número de establecimientos y puntos de muestreo contemplados en la letra a), a 31 de diciembre;

d) número de nuevos establecimientos acuícolas infectados y, en su caso, de puntos de muestreo en poblaciones silvestres con casos confirmados, en relación con el número de establecimientos y puntos de muestreo contemplados en la letra a), a 31 de diciembre.

(1) Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes (DO L 174 de 3.6.2020, p. 211).

### **ANEXO VI. INFORMACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ERRADICACIÓN OBLIGATORIA Y OPTATIVA QUE DEBEN PRESENTARSE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7, APARTADO 2, LETRA B), E INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DEL ESTATUS DE LIBRE DE ENFERMEDAD DE LOS ESTADOS MIEMBROS O DE LAS ZONAS POR LO QUE RESPECTA A LAS ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES TERRESTRES Y ACUÁTICOS Y EN LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DEL ESTATUS DE LIBRE DE ENFERMEDAD DE LOS COMPARTIMENTOS CON RESPECTO A LAS ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES ACUÁTICOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11**

#### SECCIÓN 1 Cumplimiento de los criterios generales

Información general que debe figurar en las solicitudes de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad:

1. Fecha de la solicitud.

2. Nombre del país.

3. Nombre de la enfermedad.

4. Ámbito de aplicación territorial por lo que se refiere al reconocimiento del estatus de libre de enfermedad.

5. Declaración confirmatoria de que se cumplen los criterios generales pertinentes de conformidad con el artículo 66, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 en lo referente a los Estados miembros o las zonas, o con el artículo 73, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento Delegado respecto a los compartimentos acuáticos.

#### SECCIÓN 2 Estatus de libre de enfermedad basado en la ausencia de especies de la lista

Información que debe figurar en las solicitudes de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad basadas en la ausencia de especies de la lista:

Documentación de conformidad con el artículo 67, apartado 2, o el artículo 74, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

#### SECCIÓN 3 Estatus de libre de enfermedad basado en la incapacidad de supervivencia del agente patógeno

Información que debe figurar en las solicitudes de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad basadas en la incapacidad de supervivencia del agente patógeno:

Documentación de conformidad con el artículo 68, apartado 2, o el artículo 75, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

#### SECCIÓN 4 Estatus de libre de enfermedad basado en la incapacidad de supervivencia de los vectores de la lista en relación con la lista de enfermedades de los animales terrestres

Información que debe figurar en las solicitudes de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad basadas en la incapacidad de supervivencia de los vectores de la lista en relación con las enfermedades de la lista de los animales terrestres:

Documentación de conformidad con el artículo 69, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

#### SECCIÓN 5 Estatus de libre de enfermedad basado en datos históricos y de vigilancia

1. Información que debe incluir la autoridad competente en las solicitudes de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad con arreglo a datos históricos y de vigilancia, siempre que la enfermedad no haya sido notificada nunca en el territorio en cuestión o haya sido erradicada y no haya vuelto a notificarse durante al menos los veinticinco años previos a la solicitud de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad en dicho territorio:

- a) si se solicita el reconocimiento del estatus libre de infestación por *Varroa* spp.:  
pruebas documentales del cumplimiento de los requisitos establecidos en la parte III, sección 1, letras a) a f), del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689;
- b) si se solicita el reconocimiento del estatus libre de infección por *Bonamia* exitiosa:  
i) los resultados de las inspecciones realizadas durante al menos un año en todos los establecimientos o grupos de establecimientos que tengan especies incluidas en la lista dentro del Estado miembro, zona o compartimento y, cuando proceda, los puntos de muestreo en poblaciones silvestres; las pruebas deberán haberse realizado con un tamaño de muestra que permita detectar la infección por *Bonamia* exitiosa con un nivel de fiabilidad del 95 %, si el agente patógeno está presente en la población, y una tasa de prevalencia del 2 %,  
ii) las medidas aplicadas para evitar la introducción de *Bonamia* exitiosa en el territorio de que se trate,  
iii) las medidas de control de enfermedades que se hayan aplicado en caso de producirse un brote;
- c) si se solicita el reconocimiento del estatus de libre de infección por el virus de las manchas blancas:  
i) los resultados de las inspecciones realizadas durante al menos un año en todos los establecimientos o grupos de establecimientos que tengan especies incluidas en la lista dentro del Estado miembro, zona o compartimento y, cuando proceda, los puntos de muestreo en poblaciones silvestres; las pruebas deberán haberse realizado con un tamaño de muestra que permita detectar la infección por el virus de las manchas blancas con un nivel de fiabilidad del 95 %, si el agente patógeno está presente en la población, y una tasa de prevalencia del 2 %,  
ii) las medidas aplicadas para evitar la introducción del virus de las manchas blancas en el territorio de que se trate,  
iii) las medidas de control de enfermedades que se hayan aplicado en caso de producirse un brote.
2. Información relativa al menos a los diez años anteriores que debe figurar en las solicitudes de reconocimiento del estatus de libre de la diarrea vírica bovina basadas en datos históricos y de vigilancia, cuando se haya notificado en los últimos veinticinco años y haya sido erradicada del territorio de que se trate:  
a) número de establecimientos que tengan bovinos por situación sanitaria (1) y número de bovinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre;  
b) estrategia o regímenes de pruebas y métodos de diagnóstico utilizados para determinar el estatus de libre de la diarrea vírica bovina de los establecimientos que tengan bovinos (establecimientos infectados o no infectados);  
c) estrategia o regímenes de pruebas y métodos de diagnóstico utilizados para demostrar que se mantiene el estatus de no infectados de los establecimientos con bovinos;  
d) medidas para evitar la introducción del virus de la diarrea vírica bovina en el territorio de que se trate;  
e) medidas de control de enfermedades que se hayan aplicado en caso de producirse un brote;  
f) número de brotes por año;  
g) número de casos confirmados en los 18 meses previos;  
h) historial de vacunación y fecha de prohibición de la vacunación contra la diarrea vírica bovina en el caso de los bovinos en cautividad.
3. Información que debe figurar en las solicitudes de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad basadas en datos históricos y de vigilancia si se pide el reconocimiento del estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle sin vacunación:  
Pruebas documentales del cumplimiento de los requisitos establecidos la parte IV, sección 1, letras a) a e), del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

## SECCIÓN 6 Estatus de libre de enfermedad basado en programas de erradicación

Información que debe figurar en las solicitudes de reconocimiento del estatus de libre de enfermedad basadas en programas de erradicación, por año civil:

1. En el caso de los programas de erradicación de las infecciones por la bacteria *Brucella* (*B. abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*), en lo que respecta a los bovinos en cautividad por zona o región, si más de una región está incluida en el ámbito territorial del programa:  
a) número de establecimientos que tengan bovinos, excluidos los establecimientos que se acojan a la excepción de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, y número de bovinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre;  
b) número de establecimientos con estatus libre de infección por la bacteria *Brucella* (*B. abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*), con o sin vacunación, incluidos los establecimientos cuyo estatus de libre de enfermedad haya sido suspendido, y número de bovinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre;  
c) número de establecimientos que tengan bovinos sometidos a pruebas anuales, con una prueba serológica para la concesión o el mantenimiento del estatus, y número de bovinos sometidos a pruebas;  
d) número de establecimientos con casos sospechosos a raíz de las pruebas contempladas en la letra c);  
e) número de bovinos introducidos en un establecimiento conforme a la letra a);  
f) número de bovinos sometidos a pruebas serológicas debido a su introducción en un establecimiento;  
g) número de establecimientos con casos sospechosos a raíz de las pruebas contempladas en la letra f);  
h) número de establecimientos con casos de infecciones confirmadas de entre los contemplados en las letras d) y g);  
i) número de establecimientos con investigaciones por casos de abortos que puedan haber sido causados por la infección por la bacteria *Brucella* (*B. abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*);  
j) número de establecimientos con casos de infecciones confirmadas de entre los contemplados en la letra i);  
k) número total de establecimientos con casos de infecciones confirmadas, si difiere de la suma de los indicados en las letras h) y j);  
l) fecha de la última vacunación contra la infección por la bacteria *Brucella* (*B. abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*) de los bovinos en cautividad;  
m) número de establecimientos acogidos a la excepción de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 y número de bovinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre.
2. En el caso de los programas de erradicación de las infecciones por la bacteria *Brucella* (*B. abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*) en lo que respecta a los ovinos y caprinos en cautividad, por zona o región, si más de una región está incluida en el ámbito territorial del programa:  
a) número de establecimientos que tengan ovinos o caprinos, excluidos los establecimientos que se acojan a la excepción de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, y número de ovinos o caprinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre;  
b) número de establecimientos que tengan ovinos o caprinos con el estatus de libre de infección por la bacteria *Brucella* (*B. abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*), con o sin vacunación, incluidos los establecimientos cuyo estatus de libre de enfermedad haya sido suspendido, y número de ovinos o caprinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre;  
c) número de establecimientos que tengan ovinos o caprinos sometidos a pruebas anuales, con una prueba serológica para la concesión o el mantenimiento del estatus, y número de ovinos o caprinos sometidos a pruebas;

- d) número de establecimientos con casos sospechosos a raíz de las pruebas contempladas en la letra c);
- e) número de ovinos o caprinos introducidos en un establecimiento conforme a la letra a);
- f) número de ovinos o caprinos sometidos a pruebas serológicas debido a su introducción en un establecimiento;
- g) número de establecimientos con casos sospechosos a raíz de las pruebas contempladas en la letra f);
- h) número de establecimientos con casos de infecciones confirmadas de entre los contemplados en las letras d) y g);
- i) número de establecimientos con investigaciones de abortos que puedan haber sido causados por infección de la bacteria *Brucella* (*B. abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*);
- j) número de establecimientos con casos de infecciones confirmadas de entre los contemplados en la letra i);
- k) número total de establecimientos con casos de infecciones confirmadas, si difiere de la suma de los indicados en las letras h) y j);
- l) fecha de la última vacunación contra la infección por la bacteria *Brucella* (*B. abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*) de ovinos y caprinos en cautividad;
- m) número de establecimientos acogidos a la excepción de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, y número de ovinos o caprinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre.

3. En el caso de los programas de erradicación de las infecciones por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*, por zona o región si más de una región está incluida en el ámbito territorial del programa:

- a) número de establecimientos que tengan bovinos, excluidos los establecimientos que se acojan a la excepción de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, y número de bovinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre;
- b) número de establecimientos que tengan bovinos con el estatus de libre de infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*, incluidos los establecimientos cuyo estatus de libre de enfermedad haya sido suspendido, y número de bovinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre;
- c) número de establecimientos que tengan bovinos sometidos a pruebas durante el año para la concesión o el mantenimiento de la situación sanitaria y número de bovinos sometidos a pruebas en relación con cada uno de los siguientes regímenes de pruebas, conforme a lo dispuesto en la parte II, capítulo 1, sección 2, del anexo IV del Reglamento Delegado (UE) 2020/689:
  - i) se exigen pruebas cada 12 meses,
  - ii) se exigen pruebas cada 24 meses,
  - iii) se exigen pruebas cada 36 meses,
  - iv) se exigen pruebas cada 48 meses;
- d) número de establecimientos con casos sospechosos a raíz de las pruebas contempladas en la letra c);
- e) número de bovinos introducidos en un establecimiento conforme a la letra a);
- f) número de bovinos sometidos a pruebas debido a su introducción en un establecimiento;
- g) número de establecimientos con casos sospechosos a raíz de las pruebas contempladas en la letra f);
- h) número de establecimientos con casos de infecciones confirmadas de entre los contemplados en las letras d) y g);
- i) número de bovinos enviados al matadero desde un establecimiento con el estatus de libre de infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*;
- j) número de bovinos sacrificados, de entre los que se mencionan en el inciso i), que presenten lesiones sospechosas de haberse infectado con el complejo *Mycobacterium tuberculosis* y que hayan sido objeto de investigación;
- k) número de bovinos, de entre los que se mencionan en la letra j), cuya infección se haya confirmado;
- l) número total de establecimientos con casos de infecciones confirmadas tras la detección de una lesión sospechosa en el matadero;
- m) número total de establecimientos con casos de infecciones confirmadas, si difiere de la suma de los indicados en las letras h) y l);
- n) número de establecimientos acogidos a la excepción de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 y número de bovinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre.

4. En el caso de los programas de erradicación de la leucosis bovina enzoótica, por zona o región si más de una región está incluida en el ámbito territorial del programa:

- a) número de establecimientos que tengan bovinos, excluidos los establecimientos que se acojan a la excepción de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, y número de bovinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre;
- b) número de establecimientos con el estatus de libre de leucosis bovina enzoótica, incluidos los establecimientos cuyo estatus de libre de enfermedad haya sido suspendido, y número de bovinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre;
- c) número de establecimientos a los que se haya concedido el estatus de libre de leucosis bovina enzoótica y número de bovinos sometidos a pruebas en estos establecimientos;
- d) número de establecimientos sometidos a pruebas para el mantenimiento del estatus de libre de leucosis bovina enzoótica y número de bovinos sometidos a pruebas en estos establecimientos;
- e) número de los establecimientos a los que se refiere la letra c) y número de los establecimientos contemplados en la letra d) con uno o más casos sospechosos;
- f) número de los establecimientos, y número de los bovinos contemplados en la letra c) con casos confirmados a raíz de la investigación de los casos sospechosos a los que se hace referencia en la letra e);
- g) número de los establecimientos, y número de los bovinos contemplados en la letra d) con casos confirmados a raíz de la investigación de los casos sospechosos a los que se hace referencia en la letra e), incluido el número de casos confirmados;
- h) número de bovinos de más de 24 meses que hayan sido sacrificados;
- i) número de casos sospechosos que se hayan detectado en la inspección post mortem oficial de los animales a los que se hace referencia en la letra h) y que se hayan investigado para confirmar o descartar la presencia de la leucosis bovina enzoótica;
- j) número de casos confirmados a raíz del examen contemplado en la letra i) de los bovinos que se tengan en un establecimiento;
- k) número de establecimientos con uno o más casos confirmados a 31 de diciembre;
- l) número de establecimientos acogidos a la excepción de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 y número de bovinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre.

5. En el caso de los programas de erradicación de la RIB/VPI, por zona o región si más de una región está incluida en el ámbito territorial del programa:

- a) número de establecimientos que tengan bovinos, excluidos los establecimientos que se acojan a la excepción de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, y número de bovinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre;
- b) número de establecimientos con el estatus de libre de RIB/VPI, incluidos los establecimientos cuyo estatus de libre de enfermedad haya sido suspendido, y número de bovinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre;
- c) número de establecimientos a los que se haya concedido el estatus de libre de RIB/VPI y número de bovinos sometidos a pruebas en estos establecimientos;

d) número de establecimientos sometidos a pruebas para el mantenimiento del estatus de libre de RIB/VPI y número de bovinos sometidos a pruebas en estos establecimientos con arreglo a los regímenes de pruebas regulados en la parte IV, capítulo 1, sección 2, del anexo IV del Reglamento Delegado (UE) 2020/689;

e) número de establecimientos con casos confirmados, incluido el número de casos confirmados;

f) número de los establecimientos contemplados en las letras a) y b) que tengan bovinos a los que se haya aplicado una vacunación DIVA (estrategia de diferenciación de los animales infectados y los animales vacunados) y número de animales con vacunación DIVA que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre;

g) número de bovinos con vacunación DIVA durante el período cubierto por el informe;

h) si procede, fecha de la última vacunación contra la RIB/VPI de los bovinos en cautividad;

i) número de establecimientos acogidos a la excepción de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 y número de bovinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre.

6. En el caso de los programas de erradicación de las infecciones por el virus de la enfermedad de Aujeszky, por zona o región si más de una región está incluida en el ámbito territorial del programa:

a) número de establecimientos que tengan porcinos, excluidos los establecimientos que se acojan a la excepción de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, y número de porcinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre;

b) número de establecimientos con el estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky, incluidos los establecimientos cuyo estatus de libre de enfermedad haya sido suspendido, y número de porcinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre;

c) número de establecimientos a los que se haya concedido el estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky y número de porcinos sometidos a pruebas en estos establecimientos;

d) número de establecimientos sometidos a pruebas para el mantenimiento del estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky y número de porcinos sometidos a pruebas en estos establecimientos;

e) número de establecimientos con signos clínicos, virológicos o serológicos de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky;

f) número de establecimientos con casos confirmados a 31 de diciembre;

g) número de los establecimientos contemplados en la letra a) que apliquen la vacunación DIVA y número de porcinos con vacunación DIVA;

h) en su caso, fecha de la última vacunación contra el virus de la enfermedad de Aujeszky de los porcinos en cautividad;

i) número de establecimientos acogidos a la excepción de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 y número de porcinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre.

7. En el caso de los programas de erradicación de las infecciones por la diarrea vírica bovina, por zona o región si más de una región está incluida en el ámbito territorial del programa:

a) número de establecimientos que tengan bovinos, excluidos los establecimientos que se acojan a la excepción de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, y número de bovinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre;

b) número de establecimientos con el estatus de libre de la diarrea vírica bovina, incluidos los establecimientos cuyo estatus de libre de enfermedad haya sido suspendido, y número de bovinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre;

c) número de establecimientos con el estatus de libre de la diarrea vírica bovina conforme a la parte VI, capítulo 1, sección 1, punto 2, letra b), del anexo IV del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, estatus que se haya mantenido con arreglo a la parte VI, capítulo 1, sección 2, punto 2, del anexo IV de dicho Reglamento Delegado, y número de bovinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre;

d) número de establecimientos a los que se haya concedido el estatus de libre de la diarrea vírica bovina y número de bovinos sometidos a pruebas en estos establecimientos;

e) número de establecimientos sometidos a pruebas para el mantenimiento del estatus de libre de la diarrea vírica bovina y número de bovinos sometidos a pruebas en estos establecimientos;

f) número de establecimientos con casos confirmados, incluido el número de casos confirmados, a 31 de diciembre;

g) número de establecimientos que tengan casos confirmados vinculados epidemiológicamente con la introducción de animales;

h) número de establecimientos en los que los bovinos en cautividad hayan sido vacunados contra la diarrea vírica bovina y número de animales vacunados;

i) en su caso, fecha de la última vacunación contra la diarrea vírica bovina de los bovinos en cautividad;

j) número de establecimientos acogidos a la excepción de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 y número de bovinos que se encuentren en estos establecimientos a 31 de diciembre.

8. En el caso de los programas de erradicación de las infecciones por el virus de la rabia, por zona o región si más de una región está incluida en el ámbito territorial del programa, información sobre:

a) la vigilancia, incluidos, como mínimo, mapas con los datos siguientes:

i) animales indicadores sometidos a pruebas por especie,

ii) casos confirmados por especie;

b) vacunación de animales silvestres:

i) número y fechas de las campañas de vacunación,

ii) densidad de cebos de vacunación que se haya conseguido por zona o región y, si el tamaño total de la zona de vacunación por campaña de vacunación es superior a 20 000 km<sup>2</sup>, mapas de densidad de los cebos de vacunación,

iii) a petición de la Comisión, ficheros electrónicos que recojan lo siguiente:

- las rutas de vuelo registradas durante la distribución de los cebos de vacunación,

- la distribución de los cebos de vacunación: la hora y la posición de cada cebo liberado que se haya registrado durante la distribución aérea si el tamaño total de la zona de vacunación por campaña de vacunación es superior a 20 000 km<sup>2</sup>,

iv) seguimiento de la eficacia de la vacunación, con mapas que recojan los datos siguientes:

- número de animales que hayan dado positivo en la prueba de los marcadores biológicos o número de pruebas de marcadores biológicos realizadas,

- número de animales que hayan dado positivo en pruebas serológicas o número de pruebas serológicas realizadas,

v) número y resultados de la valoración de las pruebas de cebos de vacunación realizadas;

c) número de casos confirmados en los que la infección por el virus de la rabia no se produjo en el territorio en cuestión (casos importados);

d) si se han identificado los vínculos epidemiológicos en los casos contemplados en la letra c), los resultados de una vigilancia reforzada que haya tenido lugar durante un período de seis meses a partir del fallecimiento del animal en cuestión, cuando proceda.

9. En el caso de los programas de erradicación de las infecciones por el virus de la lengua azul:

a) ámbito territorial con un mapa y una descripción y delimitación de las zonas geográficas y administrativas cubiertas por el programa de erradicación, así como los nombres de las zonas y regiones si se incluye más de una región en el ámbito territorial del programa; y, cuando proceda, los motivos para aplicar la excepción regulada en el artículo 37, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 y la evolución de la zona durante el programa;

b) número de establecimientos que tengan a los animales de la población animal diana, a 31 de diciembre;

c) número de animales de la población animal diana que se encuentren en los establecimientos contemplados en la letra b), a 31 de diciembre;

d) los planes de muestreo aplicados anualmente: unidad cartográfica y criterios de selección aplicados, frecuencia de las pruebas, número de pruebas, así como tipo de métodos de diagnóstico y sus resultados;

e) número de casos confirmados por zona, especie, año o meses y serotipo del virus de la lengua azul;

f) número de animales vacunados por año, especie y serotipo del virus de la lengua azul;

g) excepciones a los desplazamientos concedidas, número de animales afectados y, en su caso, adaptación de la vigilancia que se lleve a cabo;

h) medidas coordinadas con otros Estados miembros o terceros países, en su caso, y adaptación de la vigilancia a fuentes externas de infección por el virus de la lengua azul.

10. En el caso de los programas de erradicación de las enfermedades de las categorías B y C de los animales acuáticos, por zona, compartimento o región si se incluye más de una región en el ámbito territorial:

a) número de establecimientos acuícolas autorizados, de establecimientos acuícolas registrados (en su caso) que tengan animales de la población animal diana y de puntos de muestreo en poblaciones silvestres que estén incluidos en el programa de erradicación, así como mapas que muestren la localización de los establecimientos y los puntos de muestreo, a 31 de diciembre;

b) número de establecimientos acuícolas y, en su caso, de puntos de muestreo en poblaciones silvestres, en relación con el número de establecimientos y puntos de muestreo contemplados en la letra a) que no estuvieran infectados a 31 de diciembre;

c) número de visitas zoonosanitarias por establecimiento acuícola autorizado y, en su caso, registrado;

d) número de muestreos por establecimiento acuícola autorizado y, en su caso, registrado, o de puntos de muestreo en poblaciones silvestres, así como datos sobre las especies, resultados del muestreo (positivo o negativo) y temperatura del agua en el momento de la toma de muestras;

e) número de establecimientos acuícolas infectados y, en su caso, de puntos de muestreo en poblaciones silvestres con casos confirmados, en relación con el número de los establecimientos contemplados en la letra a), a 31 de diciembre;

f) número de nuevos establecimientos acuícolas infectados y, en su caso, de puntos de muestreo en poblaciones silvestres con casos confirmados, en relación con el número de los establecimientos contemplados en la letra a), a 31 de diciembre;

(1) Establecimientos infectados, no infectados, o con una situación sanitaria indefinida.

## **ANEXO VII. INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE ERRADICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10**

SECCIÓN 1 Presentación de programas de erradicación de las enfermedades de las categorías B y C de animales terrestres basados en la concesión del estatus de libre de enfermedad a nivel de establecimiento

Información que debe facilitarse respecto a los programas de erradicación de las enfermedades de las categorías B y C de animales terrestres basados en la concesión del estatus de libre de enfermedad a nivel de establecimiento:

1. Fecha de presentación.

2. Nombre del país.

3. Nombre de la enfermedad.

4. Ámbito territorial con una descripción y una delimitación de las zonas geográficas y administrativas cubiertas por el programa de erradicación y los nombres de las zonas y regiones si se incluye más de una región en el ámbito territorial del programa.

5. Descripción de la situación epidemiológica respecto a cada zona o región, si el ámbito territorial del programa incluye más de una región:

a) número de establecimientos que tengan animales de la población animal diana por situación sanitaria (1), excluidos los establecimientos a los que se aplique la excepción contemplada en el punto 6, letra f), a 31 de diciembre;

b) número de animales de la población animal diana que se encuentren en los establecimientos contemplados en la letra a), según la situación sanitaria;

c) mapas que indiquen la densidad de la población animal diana contemplada en la letra b), según la situación sanitaria;

d) historial de la enfermedad con la prevalencia, datos de incidencia y, cuando proceda, el historial de vacunación, que abarquen al menos los últimos cinco años, e

e) información sobre la situación epidemiológica de otras poblaciones de animales, si procede.

6. Descripción de la estrategia de control de la enfermedad del programa de erradicación de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión que incluya, al menos, lo siguiente:

a) los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico que deben utilizarse de conformidad con el anexo IV del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 a efectos de:

i) la concesión del estatus de libre de enfermedad a establecimientos y el mantenimiento de dicho estatus,

ii) la confirmación o el descarte de la enfermedad en caso de sospecha;

b) las medidas de control de enfermedades que deban aplicarse si hay casos confirmados;

c) las medidas de bioseguridad y de reducción del riesgo que deban aplicarse;

d) el tipo de vacunas que deban emplearse y el régimen de vacunación, si procede;

e) las medidas que deban aplicarse en relación con otras poblaciones de animales, en su caso;

f) las excepciones que deban aplicarse de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, si procede;

g) las medidas coordinadas con otros Estados miembros o terceros países, en su caso.

7. Descripción de la organización, la supervisión y las funciones de las partes implicadas en el programa de erradicación que incluya, como mínimo, lo siguiente:

a) las autoridades responsables de la coordinación y supervisión de la ejecución del programa;

b) las responsabilidades de todas las partes interesadas implicadas.

8. Duración estimada del programa de erradicación.

9. Objetivos intermedios del programa de erradicación, que deben comprender, como mínimo, lo siguiente:

- a) la disminución anual prevista del número de establecimientos infectados;
- b) el aumento anual previsto del número de establecimientos libres de enfermedad;
- c) la cobertura prevista de la vacunación, en su caso.

## SECCIÓN 2 Presentación de los programas de erradicación de la infección por el virus de la rabia

Información que debe facilitarse en los programas de erradicación de la infección por el virus de la rabia:

1. Fecha de presentación.

2. Nombre del país.

3. Ámbito territorial con una descripción y una delimitación de las zonas geográficas y administrativas cubiertas por el programa de erradicación y nombres de zonas y regiones, si se incluye más de una región en el ámbito territorial del programa.

4. Descripción de la situación epidemiológica, durante al menos los últimos cinco años, que incluya lo siguiente:

- a) el número de casos confirmados por especie animal de la lista;
- b) mapas que indiquen la distribución anual de los casos confirmados a los que se refiere la letra a);
- c) una estrategia de control de enfermedades y los resultados de las medidas de control.

5. Descripción de la estrategia de control de la enfermedad del programa de erradicación de conformidad con el artículo 32 del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2020/689:

a) la vigilancia, que incluya, al menos, lo siguiente:

- i) la población animal diana,
- ii) los planes de muestreo y datos sobre la recogida de animales muertos,
- iii) los métodos de diagnóstico;

b) en su caso, la vacunación, incluyendo al menos lo siguiente:

- i) la vacunación de los animales en cautividad en el marco del programa de erradicación,
  - el tipo de vacunas que deban utilizarse,
  - la población diana,
- ii) la vacunación de animales silvestres,
  - la definición/delimitación de la zona de vacunación,
  - la frecuencia y las fechas previstas de las campañas de vacunación,
  - los cebos de vacunación que deban emplearse,
  - el método de distribución de cebos de vacunación y la densidad de cebos de vacunación planificada,
  - la descripción de los métodos que deban utilizarse para evaluar la distribución correcta de cebos de vacunación,
  - la descripción de la estrategia para supervisar la eficacia de la vacunación en lo que respecta a la serología y la ingesta de cebos de vacunación en la población animal diana, los planes de muestreo, con datos sobre la recogida de animales muertos, y los métodos de diagnóstico,
  - la descripción de las medidas destinadas a garantizar que se mantenga la calidad de los cebos de vacunación antes de su distribución, en particular por lo que se refiere a la valoración de los cebos de vacunación y a los controles de la cadena de frío,
  - la vacunación de los perros callejeros, con los tipos de vacunas que deban emplearse y la población diana;
- c) las medidas de control de enfermedades que deban aplicarse si hay casos confirmados;
- d) las campañas de información pública que deban llevarse a cabo;
- e) las medidas que deban aplicarse para reducir el contacto con los animales infectados;
- f) las medidas coordinadas con otros Estados miembros o terceros países, en su caso.

6. Descripción de la organización, la supervisión y las funciones de las partes implicadas en el programa de erradicación que incluya, como mínimo, lo siguiente:

- a) las autoridades responsables de coordinar y supervisar la ejecución del programa;
- b) las responsabilidades de todas las partes interesadas implicadas.

7. Duración estimada del programa de erradicación.

8. Objetivos intermedios del programa de erradicación, que deben comprender, como mínimo, lo siguiente:

- a) la disminución anual prevista del número de brotes;
- b) el número previsto de brotes confirmados en zonas que registraron brotes el año anterior;
- c) el porcentaje previsto de seroconversión en las poblaciones animales diana;
- d) el porcentaje previsto de ingesta de vacunas en los animales de las especies diana.

## SECCIÓN 3 Presentación de los programas de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul

Información que debe facilitarse en los programas de erradicación de la infección por el virus de la lengua azul

1. Fecha de presentación.

2. Nombre del país.

3. Ámbito territorial con una descripción y una delimitación de las zonas geográficas y administrativas cubiertas por el programa de erradicación y los nombres de las zonas y regiones, si se incluye más de una región en el ámbito territorial del programa; y los motivos para aplicar, cuando proceda, la excepción regulada en el artículo 37, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

4. Descripción de la situación epidemiológica respecto a cada zona o región, si el ámbito territorial del programa incluye más de una región:

- a) número de establecimientos que tengan a los animales de la población animal diana a 31 de diciembre;
- b) número de animales de la población animal diana que se encuentren en los establecimientos contemplados en la letra a);
- c) mapas que indiquen:

i) la densidad de la población animal diana contemplada en la letra b), y

ii) la distribución geográfica de los casos de infección por el virus de la lengua azul (por serotipos) que cubra al menos los últimos cinco años;

d) historial de la enfermedad con la prevalencia, datos de incidencia y, cuando proceda, el historial de la vacunación, que abarquen al menos los últimos cinco años;

e) resultados de la vigilancia de los vectores durante al menos los últimos cinco años;

f) información sobre la situación epidemiológica de otras poblaciones de animales, si procede.

5. Descripción de la estrategia de control de la enfermedad del programa de erradicación de conformidad con el artículo 37 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión que incluya, al menos, lo siguiente:

a) datos de la vigilancia activa que debe aplicarse de conformidad con la parte II, capítulo 1, sección 4, del anexo V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 junto con:

- i) mapas que indiquen las unidades geográficas,
- ii) la elección de los lugares de muestreo, los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico utilizados para el seguimiento de los animales centinela,
- iii) la elección de los lugares de muestreo, los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico utilizados para las inspecciones de prevalencia estructuradas;

b) los tipos de vacunas que se prevea utilizar y los regímenes de vacunación destinados a la población animal diana, cuando proceda;

c) el procedimiento y los métodos de diagnóstico para confirmar o descartar la enfermedad en caso de sospecha;

d) las medidas de control de enfermedades que deban aplicarse si hay casos confirmados;

e) las restricciones aplicadas a los desplazamientos de animales en cautividad y de productos reproductivos;

f) las medidas de bioseguridad y de reducción del riesgo que deban aplicarse;

g) datos sobre la vigilancia de los vectores y, en su caso, designación de zonas estacionalmente libres del virus de la lengua azul;

h) datos relativos a la concesión a los establecimientos del estatus de "establecimiento protegido de vectores", cuando proceda;

i) medidas coordinadas con otros Estados miembros o terceros países, en su caso.

6. Descripción de la organización, la supervisión y las funciones de las partes implicadas en el programa de erradicación que incluya, como mínimo, lo siguiente:

a) las autoridades responsables de coordinar y supervisar la ejecución del programa;

b) las responsabilidades de todas las partes interesadas implicadas.

7. Duración estimada del programa de erradicación.

8. Objetivos intermedios del programa de erradicación, que deben comprender, como mínimo, lo siguiente:

a) la disminución prevista anual del número de casos confirmados en la población animal diana;

b) el aumento anual previsto del número de unidades geográficas libres de enfermedad;

c) la cobertura prevista de la vacunación, en su caso.

#### SECCIÓN 4 Presentación de programas de erradicación de las enfermedades de categoría B y C en animales acuáticos

Información que debe facilitarse en los programas de erradicación de las enfermedades de categoría B y C en animales acuáticos

1. Fecha de presentación.

2. Nombre del país.

3. Nombre de la enfermedad.

4. Ámbito territorial con una descripción y una delimitación de las zonas geográficas y administrativas cubiertas por el programa de erradicación y los nombres de las zonas o compartimentos.

5. Descripción de la situación epidemiológica respecto a cada zona, compartimento o región si el ámbito territorial del programa incluye a más de una región:

a) número de establecimientos acuícolas autorizados y número de establecimientos acuícolas registrados que tengan animales de la población animal diana, por tipo de producción y por situación sanitaria (2), a 31 de diciembre;

b) especies de la lista que se encuentren en los establecimientos acuícolas contemplados en la letra a), por situación sanitaria;

c) mapas que indiquen:

i) la ubicación geográfica de los establecimientos acuícolas contemplados en la letra a) y las cuencas hidrográficas pertinentes, y

ii) la distribución geográfica de los casos de infección con la correspondiente enfermedad de categoría B o C durante al menos los últimos cinco años;

d) información sobre la situación epidemiológica de los animales acuáticos silvestres, si procede.

6. Descripción de la estrategia de control de la enfermedad del programa de erradicación de conformidad con el artículo 46 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión que incluya, al menos, lo siguiente:

a) los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico que deben utilizarse de conformidad con el anexo VI del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 a efectos de:

i) las visitas sanitarias y el muestreo en los establecimientos acuícolas,

ii) la vigilancia específica en poblaciones silvestres, cuando proceda;

b) las medidas de control de enfermedades que deban aplicarse si hay casos confirmados;

c) las medidas de bioseguridad y de reducción del riesgo que deban aplicarse;

d) los regímenes de vacunación, cuando proceda;

e) las medidas que deban aplicarse con respecto a los animales acuáticos silvestres y, cuando proceda, el número y la ubicación geográfica de los puntos de toma de muestras;

f) las excepciones que deban aplicarse de conformidad con el artículo 53 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, cuando proceda;

g) las medidas coordinadas con otros Estados miembros o terceros países, en su caso.

7. Descripción de la organización, la supervisión y las funciones de las partes implicadas en el programa de erradicación que incluya, como mínimo, lo siguiente:

a) las autoridades responsables de coordinar y supervisar la ejecución del programa;

b) las responsabilidades de todas las partes interesadas implicadas.

8. Duración estimada del programa de erradicación.

9. Objetivos intermedios y estrategias de control de la enfermedad por lo que se refiere a la ejecución del programa de erradicación, que incluyan, como mínimo, lo siguiente:

a) la disminución anual prevista del número de establecimientos acuícolas infectados y, en su caso, de los puntos de muestreo en poblaciones silvestres;

b) el aumento anual previsto del número de establecimientos acuícolas infectados y, en su caso, de los puntos de muestreo en poblaciones silvestres que hayan dado negativo;

c) la cobertura prevista de la vacunación, en su caso.

(1) Establecimientos libres de enfermedad, infectados o de situación sanitaria desconocida.

(2) Establecimientos infectados, no infectados, o con una situación sanitaria indefinida.